



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08461-2013-PHC/TC

LIMA

CELESTINA MERCEDES AQUINO

LAURENCIO Representado(a) por JOSÉ

LUIS TICONA MAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celestina Mercedes Aquino Laurencio contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, de fecha 8 de julio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos respecto de la Resolución N.º 38 e infundada la demanda respecto a la Resolución N.º 29; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, don José Luis Ticona Mamani interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Celestina Mercedes Aquino Laurencio y contra el juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, Daniel Genaro Ríos Ramírez, y el especialista legal Roberto Carlos Villegas Vidarte. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la instancia plural. Solicita que se declaren nulas las resoluciones N.º 29, de fecha 15 de enero de 2013, y N.º 38, de fecha 29 de enero de 2013.
2. El recurrente refiere que en el proceso penal seguido contra doña Celestina Mercedes Aquino Laurencio por el delito de falsificación de documentos (expediente N.º 04666-2001-0-1801-JR-PE-17) se han cometido diversas irregularidades. Además, alega que el juez demandado, a pesar de haber sido varias veces recusado, sigue conociendo del proceso, tal como lo demuestra la Resolución N.º 29, de fecha 15 de enero de 2013, ha citado para la diligencia de lectura de sentencia, y mediante Resolución N.º 38, de fecha 29 de enero de 2013, la favorecida ha sido declarada reo contumaz, ordenándose su captura. Al respecto, añade que, la Resolución N.º 38 ha sido notificada en forma irregular (14 de febrero del 2013), porque tanto el juez como el especialista se encontraban en el período de vacaciones judiciales cuando dicha resolución fue remitida a la Central de Notificaciones (8 de febrero del 2013).
3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1), que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08461-2013-PHC/TC

LIMA

CELESTINA MERCEDES AQUINO
LAURENCIO Representado(a) por JOSÉ
LUIS TICONA MAMANI

ésta. No obstante ello, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ésta, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, sobre las citaciones para la lectura de sentencia, ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia. Además ha prescrito que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa por sí mismo, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal, pues el procesado está en la obligación de acudir al local del juzgado, cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso (STC N.º 4807-2009-PHC/TC; STC N.º 871-2009-PHC/TC; STC N.º 5095-2007-PHC/TC). Por consiguiente, la citación -por tercera vez- para la diligencia de lectura de sentencia contenida en la Resolución N.º 29, de fecha 15 de enero de 2013 (fojas 31 de autos), no configura una amenaza o vulneración del derecho a la libertad individual de doña Celestina Mercedes Aquino Laurencio.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, y con respecto al cuestionamiento de la Resolución N.º 38, de fecha 29 de enero de 2013, la cual, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución N.º 29, declaró reo contumaz a doña Celestina Mercedes Aquino Laurencio, debe tenerse presente que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (*caso Leonel Richi Villar De la Cruz*) que debe entenderse como resolución judicial firme a aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia. En consecuencia, ello implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08461-2013-PHC/TC

LIMA

CELESTINA MERCEDES AQUINO

LAURENCIO Representado(a) por JOSÉ

LUIS TICONA MAMANI

7. Finalmente, y de los documentos que obran en autos, no se acredita que la Resolución N.º 38 de fojas 44 de autos, haya sido impugnada. Por consiguiente, la resolución que se cuestiona no cumple con el requisito de resolución judicial firme que exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional para la procedencia del presente hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado a participar por la licencia del magistrado Blume Fortini el día de la audiencia pública,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
23 DIC 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL